

sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**17414** *ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.859, promovido por «Bitzer Kuhlmaschinenbau Gesellschaft, M. B. H.», contra resoluciones de este Ministerio de 30 de octubre de 1969 y 13 de julio de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.859, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Bitzer Kuhlmaschinenbau Gesellschaft, M. B. H.», contra resoluciones de este Ministerio de 30 de octubre de 1969 y 13 de julio de 1971, se ha dictado con fecha 2 de diciembre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Bitzer Kuhlmaschinenbau Gesellschaft, M. B. H.» contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y trece de julio de mil novecientos setenta y uno, los cuales confirmamos por ser conformes a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**17415** *REAL DECRETO 1907/1977, de 3 de mayo, por el que se regula la concesión de auxilios para la realización de mejoras en el archipiélago canario.*

Las singulares características de la agricultura canaria, motivadas por las circunstancias de clima, topografía, escasez de agua, peculiaridades de su uso, etc., aconsejan para promover el desarrollo agrario de las Islas, fomentar la iniciativa privada, auxiliando la realización de obras permanentes que, como prueba la experiencia adquirida a lo largo de treinta y seis años, resulta la fórmula más eficaz, cuando no la única utilizable.

No son, en general, aplicables en esta región, por las especiales características antes indicadas, las subvenciones que otorga el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en Grandes Zonas o en el marco de otras actuaciones similares, estimándose de mayor interés canalizar dichas subvenciones hacia la iniciativa privada que, por su probada eficacia, puede desarrollar los planes de mejoras más convenientes.

Durante el cuatrienio mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, la actuación del IRIDA en aquellas islas estuvo regulada por varios Decretos, unos con vigencia ilimitada, a los que no afecta la presente disposición y otros previstos para actuaciones que terminaron en 31 de diciembre de 1975.

Estos últimos son: el Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, sobre auxilios a mejoras permanentes; el Decreto seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, que modifica el anterior; el Decreto dos mil doscientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, de nueve de julio, sobre auxilios al Cabildo Insular de Tenerife y, finalmente, el novecientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, que, además de prorrogar algunos anteriores, introducía determinadas modificaciones en los mismos.

Al persistir las circunstancias que motivaron las disposiciones anteriormente enumeradas, fue promulgado el Decreto

quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, cuyo objeto fue recopilarlas, sistematizarlas, actualizarlas y ponerlas nuevamente en vigor, introduciendo como única modificación, la ampliación a la isla de Gomera de los beneficios especiales que se otorgan a las de Fuerteventura y Hierro; en elevar a un millón quinientas mil pesetas los topes de presupuesto auxiliable para aprovechamiento de terrenos cubiertos de lava y para plantación de frutales y construcciones agrícolas y pecuarias, que estaban fijados en quinientas mil pesetas y un millón de pesetas, respectivamente, cantidades que, teniendo en cuenta los costes actuales de las obras, habían quedado muy bajas; y en adaptarse completamente, en cuanto a tipos de interés, a los que fija el Banco de Crédito Agrícola en su convenio con el IRYDA.

No obstante, el citado Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, se publicó con un error material que se subsana con el presente Decreto, ampliándose por las mismas razones sociales y económicas a la isla de Lanzarote, los beneficios especiales que se otorgan a las de Fuerteventura, Gomera y Hierro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para conceder, en el archipiélago canario, las subvenciones a que se refiere el párrafo c) del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a los beneficiarios relacionados en el artículo doscientos ochenta y tres de dicha Ley, con destino a la realización de las mejoras permanentes que se determinan en los artículos siguientes y con las limitaciones que en cada caso se expresan.

Artículo segundo.—Las subvenciones que pueden otorgarse, referidas al presupuesto que para cada mejora apruebe el IRYDA, serán las siguientes:

a) Para transformaciones en regadío (captaciones, estanques, conducciones para riego y saneamiento, abancalados y trabajos de sistematización de tierras); invernaderos y gavias: hasta un treinta por ciento en las islas de Fuerteventura, Gomera, Hierro y Lanzarote y hasta un veinte por ciento en las restantes islas del archipiélago canario.

b) Para enarenados, enjamblados y secaderos de tabaco, hasta un treinta por ciento del presupuesto, cualquiera que sea la isla en que se realice la mejora.

c) Para aprovechamientos de terrenos cubiertos de lava, plantaciones de frutales y construcciones agrícolas y pecuarias: hasta un treinta por ciento en las islas de Fuerteventura, Gomera, Hierro y Lanzarote y hasta un veinte por ciento en las restantes islas del archipiélago, siempre que los presupuestos de inversión no excedan de un millón quinientas mil pesetas cuando se trate de peticionarios individuales y del producto de un millón por el número de asociados, cuando se trate de Agrupaciones.

d) Para las obras de construcción de estanques reguladores del riego de aprovechamiento colectivo que realicen los Cabildos Insulares y cumplan las condiciones que figuran en el siguiente artículo: hasta un veinte por ciento del presupuesto.

Artículo tercero.—Para la realización de estanques reguladores del riego de aprovechamiento colectivo, los Cabildos Insulares deberán establecer Convenios con el IRYDA para beneficiarse de las subvenciones a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, comprometiéndose a:

a) Promover, durante el período de ejecución de las obras, la constitución de Grupos Sindicales de Colonización, integrados exclusivamente por los propietarios de los terrenos que hayan de beneficiarse de los estanques, a los que se encomendará su explotación y administración.

b) Otorgar, en concepto de subvenciones, a los Grupos Sindicales a que se refiere el punto anterior, un veinte por ciento del presupuesto aprobado.

c) Facilitar a dichos Grupos Sindicales, gratuitamente, proyectos de las obras.

d) Promover la transferencia de las mejoras a los aludidos Grupos Sindicales de Colonización, que deberán subrogarse en los compromisos contraídos por los Cabildos con el IRYDA, respecto al reintegro de los préstamos otorgados y abono de los correspondientes intereses.

La propiedad de las obras de referencia pasará a los citados Grupos Sindicales de Colonización una vez que éstos liquiden los compromisos que contraigan con el IRYDA y reintegren a los Cabildos correspondientes los demás gastos distintos de las subvenciones antes indicadas, entre los cuales se incluyen los de adquisición de terrenos necesarios para el emplazamiento de las obras.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario podrá otorgar, en concepto de préstamo, las cantidades precisas para completar, juntamente con las subvenciones, el ochenta por ciento del presupuesto de las mejoras que realicen los peticionarios individuales y el noventa por ciento